

3.501 al

# 3550

DECRETOS LEYES  
DICTADOS POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS CON FUERZA DE LEY

En el presente volumen se incluyen los Decretos Leyes comprendidos entre los N<sup>os</sup>. 3.501 y 3.550, dictados por la Junta de Gobierno.

Además, el Apéndice contiene los D.F.L. que, por su contenido y general aplicación, es necesario publicar.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

DECRETOS LEYES DICTADOS POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

# 3550

3.501 al

348.022  
C536d  
3501-3550  
c.1

3.501 al

# 3550

DECRETOS LEYES  
DICTADOS POR LA JUNTA  
DE GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS CON FUERZA DE LEY



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

DECRETO LEY N° 3.538 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.847, de 23 de Diciembre de 1980)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### CREA LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Núm. 3.538.— Santiago, 9 de Diciembre de 1980.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

### DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

#### TITULO I

#### *Objetivo y Funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros*

*Artículo 1°*— Créase la Superintendencia de Valores y Seguros, que se regirá por la presente ley, institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Su patrimonio está integrado por los bienes que se le transfieren en virtud de este decreto ley, los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, los ingresos que perciba por los servicios que preste y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

*Artículo 2°*— A la Superintendencia y a su personal no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Cada vez que en las disposiciones de esta ley o en las del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, se haga referencia a la Superintendencia o al Superintendente, debe entenderse por tales, respectivamente, al organismo a que se refiere este decreto ley o al funcionario que lo dirige.

*Artículo 3°*— Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros la superior fiscalización de:

a) Los negocios de las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza;

b) Los fondos mutuos y las sociedades que los administren;

c) Las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

d) Las personas jurídicas que, conforme a la ley o a las normas fijadas por el Consejo Monetario, emitan efectos de comercio u otros valores de oferta pública; y

e) Las personas jurídicas y naturales que intermedien los efectos de comercio u otros valores de oferta pública.

Corresponde también a esta Superintendencia ejercer la fiscalización de las sociedades anónimas en general, desde su formación hasta el término de su liquidación, y de cualquier otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras así lo encomienden.

Tratándose de entidades o personas naturales o jurídicas distintas de las señaladas en el inciso primero, el Superintendente podrá establecer, mediante resoluciones de carácter general, sistemas simples o generales de fiscalización, cuya principal finalidad sea el registro, la estadística y, en su caso, la adecuada información de los accionistas.

No quedan sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia los bancos, las sociedades financieras, entidades y

personas jurídicas o naturales que leyes especiales exceptúen expresamente.

*Artículo 4º*— Corresponde a la Superintendencia velar por que las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales:

a) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema;

b) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas;

c) Evacuar los informes que le requieran los tribunales que estén conociendo de causas criminales, siempre que correspondan a materias de la competencia de la Superintendencia y cuya información esté disponible en sus archivos;

d) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

e) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, como, también, del interés público.

Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días, a contar desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por 6 días a la Superintendencia y, evacuado este trámite, del que se dará conocimiento al reclamante, o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia sin ulterior recurso. La interposición de la reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia.

f) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de auditores externos, a las personas o entidades fiscalizadas.

g) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que la Superintendencia señale, veraz, suficiente y oportuna información al público sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Superintendencia podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el inciso anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del presente decreto ley.

h) Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración por escrito;

i) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que la Superintendencia determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

j) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de auditores externos, los que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los inspectores de cuentas y estarán investidos de sus mismas atribuciones y deberes. La Superintendencia podrá fijar los requisitos que aquéllos y éstos deban reunir para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de dichas personas o entidades fiscalizadas;

k) Vigilar las actuaciones de todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones;

l) Designar auditores externos en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias.

Los auditores externos designados por la Superintendencia estarán afectos a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 23 de este cuerpo legal y serán remunerados por el sujeto fiscalizado. La remuneración

gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil;

m) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden;

n) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos; y

ñ) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

*Artículo 5°*— El Superintendente podrá pagar con fondos del presupuesto de la Superintendencia, los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en los siguientes artículos: 438 y 464 del Código de Comercio, 92 del DFL. N° 251, de 1931, y 4°, letras e) y g), del presente decreto ley.

En tal caso, tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario, a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

*Artículo 6°*— Para el cobro de las sumas a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos, se practicará una liquidación que, firmada por el Superintendente, tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente, no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1.— Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2.— No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción, no podrá discutirse la legalidad de la reso-

lución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Superintendencia.

3.— Prescripción.

## TITULO II

### *Organización de la Superintendencia*

*Artículo 7°*— Un funcionario con el título de Superintendente de Valores y Seguros es el jefe superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza. Será subrogado, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, por el Intendente de Valores y, a falta de éste, por el Intendente de Seguros.

*Artículo 8°*— La Superintendencia cuenta con dos Intendencias: una de Valores y otra de Seguros.

Cada Intendencia tendrá las siguientes Divisiones:

- 1.— División de Estudios;
- 2.— División de Control Financiero, y
- 3.— División de Control de Intermediarios.

Lo anterior es sin perjuicio de las complementaciones que el Superintendente pueda establecer, según lo exijan las necesidades de funcionamiento de la Superintendencia.

*Artículo 9°*— Dependen directamente del Superintendente dos Fiscalías: una de Valores y otra de Seguros.

Cada Fiscalía está a cargo de un abogado con el título de Fiscal de Valores o de Seguros, según corresponda.

*Artículo 10.*— Corresponde especialmente al Superintendente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia;

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

c) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;

d) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

En el ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia; y

f) Aplicar las sanciones que señala el presente decreto ley, de conformidad a lo establecido en el Título III.

*Artículo 11.*— Corresponde a la Fiscalía de Valores:

a) Estudiar, analizar y resolver todas las materias jurídicas que competan al área de valores;

b) Participar en la elaboración de normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados; y

c) Colaborar en la determinación de las políticas de planificación, fiscalización, investigación y demás propias del área de valores.

*Artículo 12.*— Corresponde a la Fiscalía de Seguros:

a) Estudiar, analizar y resolver todas las materias jurídicas que competen al área de seguros;

b) Participar en la elaboración de normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados; y

c) Colaborar en la determinación de las políticas de planificación, fiscalización y demás propias de la competencia del área de seguros.

*Artículo 13.*— La Intendencia de Valores está a cargo de un Intendente, quien es un colaborador directo del Superintendente en todas las materias referentes al mercado de valores; especialmente en lo relativo a sociedades anónimas, bolsas de valores, fondos mutuos, sociedades de inversión y emisores e intermediarios de valores de oferta pública.

En el desempeño de sus atribuciones le corresponde especialmente:

- a) Ejecutar las políticas fijadas para su área por el Superintendente y cooperar a su determinación;
- b) Dirigir, coordinar y orientar a todas las divisiones de su Intendencia, en tareas de tipo operativo, normativo y de investigación;
- c) Velar por la oportuna y veraz información y el respeto de la fe pública con que debe operarse en el mercado de valores; y
- d) Fiscalizar a las personas o entidades que operen en el mercado de valores, hasta su liquidación o cesación de actividades.

*Artículo 14.*— A la División de Estudios de la Intendencia de Valores le corresponde:

- a) Asesorar al Intendente en el estudio y análisis de materias financieras y económicas;
- b) Participar en la determinación de la política de fiscalización; y
- c) Elaborar las normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados.

*Artículo 15.*— A la División de Control Financiero de la Intendencia de Valores corresponde velar por el cumplimiento de las normas y políticas sobre información y fiscalización de las sociedades anónimas y de otros emisores de títulos de oferta pública.

*Artículo 16.*— A la División de Control de Intermediarios de la Intendencia de Valores le corresponde infor-

mar la autorización de existencia o el funcionamiento de las entidades o personas que componen el mercado de intermediación de títulos o valores. Asimismo, tendrá a su cargo la fiscalización y control de esas mismas personas o entidades.

*Artículo 17.*— La Intendencia de Seguros está a cargo de un Intendente, quien es un colaborador directo del Superintendente en todas las materias referentes al mercado asegurador, especialmente en lo relativo a entidades aseguradoras y reaseguradoras, intermediarios de seguros, liquidadores, peritos y demás auxiliares del comercio de seguro.

En el desempeño de sus funciones, le corresponderá especialmente:

- a) Ejecutar las políticas fijadas para su área por el Superintendente y cooperar a su determinación;
- b) Dirigir, coordinar y orientar a todas las divisiones de su Intendencia, en tareas de tipo operativo, normativo y de investigación;
- c) Velar por la oportuna y veraz información y por el respeto a la fe pública con que debe operarse en el mercado de seguros y reaseguros; y
- d) Fiscalizar a las personas o entidades del mercado asegurador hasta su liquidación o cese de actividades.

*Artículo 18.*— A la División de Estudios de la Intendencia de Seguros le corresponde:

- a) Asesorar al Intendente en el estudio y análisis de materias actuariales, financieras y económicas;
- b) Participar en la determinación de la política de fiscalización de la Intendencia; y
- c) Elaborar las normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados.

*Artículo 19.*— A la División de Control Financiero de la Intendencia de Seguros le corresponde velar por el cumplimiento de las normas y políticas relativas al ámbito fi-

nanciero y técnico del seguro y del reaseguro y a la fiscalización de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

*Artículo 20.*— A la División de Control de Intermediarios y Auxiliares de la Intendencia de Seguros le corresponde informar la autorización o inscripción, en su caso, el control y la fiscalización de todos los intermediarios de seguros y reaseguros, liquidadores, comisarios de averías, peritos y demás auxiliares del comercio del seguro.

*Artículo 21.*— A las oficinas regionales les corresponde ejercer dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que competen a la Superintendencia en materia de valores y de seguros y que les sean delegadas por el Superintendente.

*Artículo 22.*— El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente, el que determinará sus obligaciones o deberes.

La planta del personal de la Superintendencia, el sistema de sus remuneraciones, beneficios, incentivos, estipendios de cualquier naturaleza y las modificaciones que correspondan serán aprobadas por el Consejo Monetario a proposición del Superintendente.

El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Superintendente, dictará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha que entre en vigencia el presente decreto ley, un Estatuto del Personal que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto el personal de la Superintendencia. En lo no previsto en él o en este decreto ley, regirán el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2° y en el inciso anterior, el Superintendente y demás empleados de la Superintendencia tendrán el carácter de empleados públicos para los efectos de la responsabilidad penal, del desahucio y de la previsión social. Asimismo, el Superintendente,

de conformidad al Estatuto del Personal, podrá nombrar y remover al personal con entera independencia de toda otra autoridad. A dicho personal no le será aplicable la legislación sobre organización sindical a que se refiere el decreto ley N° 2.756, de 1979, ni podrá negociar colectivamente conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.758, del mismo año.

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la Caja de Previsión a que esté afecto el personal. <sup>(1)</sup>

*Artículo 23.*— Los empleados o personas que, a cualquier título, presten servicios en la Superintendencia, estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Superintendente, con el fin de velar por la fe pública, pueda difundir la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados, respecto de materias que competen a la Superintendencia.

La infracción a la obligación de reserva consignada en este artículo será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

El personal de la Superintendencia no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización.

*Artículo 24.*— La Ley General de Presupuestos establecerá, en sumas globales, los fondos que sean necesarios para el mantenimiento de la Superintendencia y para las demás finalidades que le son propias.

(1) Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial N° 30.868, de 19 de Enero de 1981.

*Artículo 25.*— La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos y a la toma de razón de las resoluciones que en forma expresa señala el Código de Comercio como sujetas a dicho trámite.

### TITULO III

#### *Apremios y Sanciones*

*Artículo 26.*— En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Superintendencia por el artículo 4º, letras d) y g), de este decreto ley, este organismo podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la letra h) del artículo 4º, sin causa justificada no concurren a declarar.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Superintendencia, podrá ser el juzgado que esté de turno en lo civil en el departamento de Santiago o el del domicilio del infractor.

En caso de oposición para ejercer las funciones señaladas en las letras d) y f) del artículo 4º de este decreto ley, la Superintendencia podrá solicitar directamente al Intendente o Gobernador que corresponda, el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

*Artículo 27.*— Las sociedades anónimas que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instruccio-

nes y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores, según lo determine la Superintendencia.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, inspectores de cuentas o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Superintendencia, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario. <sup>(1)</sup>

*Artículo 28.*— Las personas o entidades diversas de las organizadas como sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintenden-

(1) Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial N° 30.868, de 19 de Enero de 1981.

cia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Censura ;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Superintendencia para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año; y

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Superintendencia.

*Artículo 29.*— Para los efectos señalados en los artículos 27 y 28, se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

*Artículo 30.*— El monto de las multas aplicables de conformidad a la ley será fijado por el Superintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días indicado en el inciso precedente. Deducida oportunamente la reclamación,

se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio de que los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 34 del presente decreto ley, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa.

La reclamación se resolverá en juicio sumario y su sentencia podrá ser apelada.

Las sentencias de primera y segunda instancias que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.

El pago de la multa más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 34 deberán efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

*Artículo 31.*— Si la multa no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, las que tendrán por sí solas mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. <sup>(1)</sup>

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Superintendencia los comprobantes de pago de la multa.

*Artículo 32.*— De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

(1) Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial N° 30.868, de 19 de Enero de 1981.

*Artículo 33.*— La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley.

*Artículo 34.*— El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

*Artículo 35.*— Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Superintendencia sancione con multa a las personas o entidades fiscalizadas.

*Artículo 36.*— Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles.

Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y Telégrafos.

Las apelaciones de que deba conocer la Corte respectiva de acuerdo a este decreto ley, se verán en lugar preferente de la tabla.

*Artículo 37.*— Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

## TÍTULO IV

### *Disposiciones varias*

*Artículo 38.*— Reemplázase en el inciso primero del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, la frase: “Un sueldo vital anual escala A), del Departamento de Santiago” por: “Veinticinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana”, y elimínanse las palabras “a dicho sueldo vital anual”.

*Artículo 39.*— Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores a los contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y otros cuerpos legales, relativos a las entidades y personas fiscalizadas por la Superintendencia, prevalecerán sobre los establecidos en éstos.

*Artículo 40.*— La Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente de Valores y Seguros. <sup>(1)</sup>

*Artículo 41.*— Sustitúyese el artículo 7° del decreto ley N° 1.078, de 1975, por el siguiente:

“Artículo 7°— El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Valores y Se-

(1) Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial N° 30.868, de 19 de Enero de 1981.

guros tendrán derecho a concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz”.

*Artículo 42.*— Deróganse los artículos 1°, 2°, 49, 85, 136, 137, 138, 139 b), 154, 155, 156, inciso primero, y 161 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

*Artículo 1°.*— El personal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en actual servicio, continuará desempeñándose en la Superintendencia de Valores y Seguros hasta que entre en vigencia la nueva planta de esta última y, asimismo, su encasillamiento; y seguirá regido, entre tanto, por las normas legales vigentes a la fecha de publicación de este decreto ley.

En el caso de que establecida la planta de la Superintendencia y encasillado su personal, no se hubiere dictado el estatuto a que se refiere el artículo 22, se aplicará a dicho personal, mientras así no ocurra y en lo que fuere compatible, el Estatuto Administrativo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

*Artículo 2°.*— Facúltase al Superintendente para encasillar al personal en actual servicio en la Superintendencia, en la nueva planta a que se refiere el artículo 22 de este decreto ley, sin sujeción a los requisitos que para la provisión de cargos se señalen en el estatuto del personal. Se entenderá que tales encasillamientos han sido efectuados sin solución de continuidad respecto de los cargos anteriores y de la antigüedad laboral del personal referido.

Para los efectos de la jubilación del personal no encasillado, se entenderá que se ha producido a su respecto una causal de expiración obligada de funciones, y si no procediere la jubilación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29, letra e), del decreto ley N° 2.879, de 1979.

*Artículo 3°.*— El personal de la Superintendencia de Valores y Seguros continuará afecto al régimen de provisión de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, de 1980.

*Artículo 4°.*— Transfiérense a la Superintendencia de Valores y Seguros, por el solo ministerio de este decreto ley, los bienes raíces de que el Fisco es dueño que actualmente ocupa la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; los bienes muebles que figuran en su inventario; los saldos disponibles de sus cuentas corrientes, y cualquier otro bien mueble, corporal o incorporal, que tuviere asignado.

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente decreto ley, la Superintendencia enviará al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales y a la Contraloría General de la República, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que, en razón de esta disposición, son transferidos a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los bienes raíces se encuentran inscritos a fojas 14.781, N° 17.169 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1968; a fojas 11.305, N° 13.455 del mismo Registro correspondiente al año 1969; a fojas 4.956, N° 5.734 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso correspondiente al año 1969, y a fojas 4.957, N° 5.735 del mismo Registro y año.

Los Conservadores de Bienes Raíces practicarán las inscripciones que procedan, con el solo mérito de esta disposición.

Las inscripciones que se hagan en cumplimiento de este artículo estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos.

Igualmente, facúltase al Ministerio de Hacienda para traspasar a la Superintendencia de Valores y Seguros, los

fondos necesarios para su mantenimiento, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

*Artículo 5°*— Los directores de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia cuyos mandatos se encuentren en vigor a la fecha de este decreto ley, deberán actualizar la garantía a que se refiere el artículo 38, dentro del plazo de 90 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

DECRETO LEY N° 3.539 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.843, de 18 de Diciembre de 1980)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DEROGA ARTICULO 243 A. DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Santiago, 10 de Diciembre de 1980.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.539.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

*Artículo único:* Derógase el artículo 243 A. del Código de Justicia Militar.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en el Boletín Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— César Raúl Benavides Escobar, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.